



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00215			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL C.P. DEL T.		
No. de Radicado	13001310500420190012800		
Fecha de diligencia	19 de Noviembre de 2020		
Hora de inicio	8:56 a.m.	Hora de cierre	2:30 p.m.
Demandante	ARMANDO MORALES AGUIRRE		
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic Audiencia Art 77 CPT de clic AQUÍ Para acceder a la grabación de la audiencia Art 80 CPT de clic parte de clic AQUÍ Parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia Art 80 CPT de clic parte de clic AQUÍ Parte 2 Para acceder a la grabación de la audiencia Art 80 CPT de clic parte de clic AQUÍ Parte 3		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren apoderados y partes.</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación. Se tienen por ciertos los hechos 5 a 8</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso.</p> <p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se tienen por ciertos los hechos 1, 2,5,7 Se declaran probados y excluidos de litigio. hechos razones de la defensa</p> <p>Se fija el litigio sobre los demás elementos planteados en demanda y contestación referidos al la existencia o no de los requisitos del actor de acceder a una pension de sobrevivientes.</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Apoderada de la demandada, solicita aclaración sobre el hecho 3, el despacho aclara que ese punto esta incluido en la fijación del litigio, conforme a la manifestacion que se hace en contestación de demanda de no tener el demandado el tiempo de convivencia

DECRETO DE PRUEBAS

Parte actora

- Documentales se tienen por tales las visibles de folios 8 a 61
- Testimoniales; se tendrá como testigos a los María Eugenia Urzola Ramos, Clara Castellón Hernández, Terfanda Yaber Pájaro, Alberto de Jesús Moran Avendaño, Cindy Morales Yaber, Alfredo del Cristo Yaber Pájaro.

Parte Demandada

- Interrogatorio de Parte
- Documentales las visibles del folio 85 a 113

Se notifica en estrados;

Se declara terminada la audiencia del art. 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T

PRACTICA DE PRUEBAS

- Se practican interrogatorios al actor
- Se reciben testimoniales, iniciamos con la señora Cindy Morales Yaber, Terfanda Yaber Pájaro, María Eugenia Urzola Ramos, Clara Castellón, Alberto de Jesús Moran Avendaño
- Se desiste del testimonio del señor Alfredo Yaber Pájaro.

Se cierra debate, se escuchan alegatos. Son las 12:23 minutos del medio día, se ordena un receso, se reiniciara la diligencia a la 1:45 p.m.

Se reanuda siendo las 1:49 p.m.

SENTENCIA:

TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES – TITULARES -

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Acredita la parte actora Armando Morales, los requisitos para ser tenida como compañero supérstite de la fallecida Virgina Yaber?

TESIS DEL DESPACHO.

Se denegaran las peticiones dela demanda.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La contradicción de las declaraciones testimoniales, en torno a circunstancias temporales y de modo, frente a las mismas declaraciones que rindieron los mismos testigos y partes de manera espontánea y redactando de su puño y letra esas declaraciones, no conducen a este despacho sobre ese convencimiento sobre la duración de la convivencia

Y no acreditarse dentro del análisis que fulmina este fallador sobre los acontecimientos relatados.

Se deniega la petición de reconocimiento de pensión., Al no reunir los requisitos de la ley 100 de 1993 conforme a los arts. 46, 48 y 74. Sentencia SL1730 de 2020 y SL1938 de 2020

PREMISAS NORMATIVA

Arts. 73, 74 ley 100 de 1993 modificado por art. 13 de la ley 797 de 2003.; Arts. 60, 61, 145 CP del T; Arts. 167, 175, 211, 280, 281 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, *el cónyuge o la compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

EL MÍNIMO PROBATORIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

“1. La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes
Acerca de la convivencia, la Corte ha establecido que esta tiene lugar cuando entre las personas en relación, existió un “[...] vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico” (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445), sustentado en “[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua” (CSJ SL1576-2019)

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que “[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de “[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada

[...] 2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social

En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la “interpretación gramatical” que la recurrente intentó proponer, en un punto específico, como lo es la formación del convencimiento del Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

[...] Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró.

En el asunto que se analiza, es evidente que no hubo satisfacción de la carga de prueba correspondiente en cabeza del actor, o dicho de otra manera, no alcanzan a superar los obstáculos procesales que invoca la parte demandada.

Para el caso de los pensionados se exige entonces el mínimo de cinco años de convivencia, y en la solicitud que formula el actor, se evidencia que esa convivencia con los elementos para constituir una unión marital solo se dan de acuerdo a las mismas voces del actor desde el año 2002.

Tenemos que todos los testigos, exceptuando al señor Alberto de Jesús Moran Avendaño, rindieron entrevista, en la que señalan fechas distintas, sin que de sus aclaraciones se logre convencer o atribuirle veracidad a ese periodo de nueva convivencia que se alega en demanda.

Elementos que afectan la credibilidad de los testigos.

- Refieren una fecha un momento especial, Cindy Morales Yaber, cita la fecha y la carga emocional de ella y su hermano, cuando se fija esa reconciliación, sin embargo siendo así de impactante como no precisarla a un periodo mayor a cuatro años, como expreso en su relato espontaneo.
- Terfanda Yaber Pájaro, relata que la reunión empezó a las 11 de la mañana, contradice las declaraciones del señor Armando Morales, en cuanto aparece descrita como momento de su declaración las 8:30 a.m., y tampoco da suficiencia a la explicación del error en el cómputo de tiempos convividos por el actor y la señora Virginia
- Clara Castellón, iguales imprecisiones, y en su declaración, precisa con exactitud fechas de sentencias y de uniones, y no otro tipo de momentos o lugares. Lo cual no resulta congruente con la línea del relato
- Alberto de Jesús Moran Avendaño, por su parte expreso que nunca hubo separación de la pareja. Contradice de contera no solo las declaraciones previas, sino también la misma afirmación de demanda.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y absolver de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. de las pretensiones de demanda

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. se imponen en cuantía de un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados

No se interponen recursos, se ordena remitir el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior Sala Laboral de decisión

Se declara terminada la sesión de audiencia.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea4ccc6af3aa2b230ae5a3e66a8323dc1a9a3e52529e8e67b8ac492c1dd2f64

Documento generado en 25/11/2020 05:48:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>